

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL QUIBDÓ**

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESOS O DEMANDAS

TIPO DE JUZGADO: JUEZ DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)

CLASE DE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DE CUADERNOS 1, FOLIOS 72, TOTAL FOLIOS 72
(Acción de tutela 20 Folios, Anexos: 52 folios)

DEMANDANTE: CARYNI NEGRETE RENTERIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.449.227 de Quibdó.

DIRECCIÓN DE DEMANDANTE: Carrera 25 Calle 24 Manzana E No. 08 Zona Minera. Quibdó – Chocó

TELÉFONO Y CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDANTE: 3146821363
caryninegrete@gmail.com

DEMANDADOS: Universidad Francisco de Paula Santander
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

DIRECCIONES Y CORREO ELECTRONICO DE LOS DEMANDADOS: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Norte de Santander notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadano@cncs.gov.co

FIRMA DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end, positioned above a horizontal line.

Quibdó,

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO).
E.S.D.

Cordial saludo.

CARYNI NEGRETE RENTERIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.077.449.227 de Quibdó, actuando a nombre propio me permito impetrar ante usted, acción de tutela para que se me amparen y protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, dignidad humana, Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad, Justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, vulnerados por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, conforme a los siguientes hechos.

HECHOS.

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó convocatoria para adquirir los derechos de participación en los procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en la cual decidí postularme para el siguiente empleo:

ID de inscripción: 365097061
Tipo de Concurso: Modalidad Abierto
Entidad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Nivel: Profesional
Denominación: Profesional Especializado
Grado: 17
Código: 2028
Número OPEC: 144776

SEGUNDO. El día 12 de septiembre de 2021 presenté la prueba escrita de competencias funcionales y de competencia comportamentales correspondiente a los procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, que estuvo a cargo de la Universidad Francisco de Paula Santander y en la cual obtuve el siguiente resultado:

Prueba de Competencia funcional	63,76
Prueba de Competencia comportamental	50,00

TERCERO. Teniendo en cuenta que el puntaje por mi obtenido en la prueba de competencia funcional fue inferior al establecido para considerar aprobada la prueba (65%), y que además esta prueba es clasificatoria, es decir, permite al participante continuar en el proceso de selección del cargo al que aspira; decidí solicitar dentro del termino estipulado por la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (9 de noviembre de 2021) el acceso a las pruebas de **COMPETENCIAS FUNCIONALES** y

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020 que presenté el pasado 12 de septiembre, con el fin de:

- a. Ver los cuadernillos y verificar la veracidad de las preguntas realizadas.
- b. Ver la hoja de respuesta que resolví en su momento.
- c. Acceder a las claves de respuesta del cuadernillo que se resolvió
- d. Recibir explicación de la forma y fórmula utilizada para determinar el puntaje recibido.

CUARTO. El día 5 de diciembre de 2021 tuve acceso a las pruebas de COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020, es decir, al cuadernillo, a la hoja de respuesta que resolví en su momento y a las claves de respuesta del cuadernillo resuelto. Cabe destacar que en relación con la prueba de competencia funcional encontré lo siguiente;

CONSOLIDADO	
NO. TOTAL, DE PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	78
NO. DE PREGUNTAS ELIMINADAS	9
RESPUESTAS CORRECTAS	44
RESPUESTAS INCORRECTAS	25
NO. TOTAL DE PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, EXCLUYENDO LAS ELIMINADAS	69

NOTA: La prueba de conocimiento estaba integrada por un total de 78 preguntas sin embargo al momento de verificar en mi prueba, me di cuenta que habían sido excluidas un total de 9 preguntas (la pregunta 12,13,16,24,29,42,43,45 y 71) y el resultado de la Prueba de Competencia funcional se obtuvo sobre un total de 69 preguntas, tal como se observa en el documento denominado “*Reclamación presentada*” y puede ser constatada en la clave de respuesta a las preguntas formuladas en la prueba de competencias funcionales.

QUINTO. El día 7 de diciembre, dentro del termino legalmente establecido por las entidades encargadas de realizar el proceso de selección completé la reclamación presentada el día 9 de noviembre de 2021, a las que se le asignó los radicados No. 441922384 y 441921273; realizando las solicitudes que se encuentran desde la pagina 16 hasta la pagina 21 del documento denominado “*Reclamación presentada*” donde además de solicitar la revisión de las preguntas que a mi consideración fueron mal calificadas, solicite lo siguiente:

(...)

DECIMO: Solicito que se me suministre la forma y fórmula empleada para determinar el puntaje recibido en la prueba de Competencias Funcionales, como en la prueba de Competencias comportamentales.

En dicha información debe estar con claridad el valor que se le otorgó a cada una de las preguntas, toda vez que el resultado obtenido no corresponde al que tenía certeza que lograría con base en lo contestado, por lo cual requiero constatar el resultado de mi prueba, tanto en contenido sustancial de preguntas y respuestas, como en el resultado aritmético.

DECIMO PRIMERO: Solicito que se me informe las razones que tuvo el encargado de aplicar la prueba para eliminar las 9 preguntas de mi examen.

(...)

DECIMO SEGUNDO: Solicito que con la presentación de esta reclamación se tenga en cuenta el principio de favorabilidad, en el sentido de que el resultado obtenido se pueda mejorar, pero nunca desmejorar.

SEXTO. El día 30 de diciembre de 2021 la Universidad Francisco de Paula Santander dio respuesta a la reclamación por mi interpuesta identificada con los radicados No. 441922384 y 441921273, a través del documento denominado “Respuesta a la reclamación”, el cual fue puesto a mi disposición a través de la pagina web del aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la igualdad, el merito y la oportunidad), el cual es administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, señalando:

“VII. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 63,76 y para el componente comportamental de 50,00, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

2. Comunicar esta decisión a través de la pagina web oficina de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección” *Negrita y subrayado fuera del texto original*

SEPTIMO. Al revisar a detalle el análisis “**VI. Del caso en concreto**” que realizó la Universidad comprendido entre las paginas 11 y 20 del documento denominado “Respuesta a la reclamación”, en relación con las solicitudes realizadas a las accionadas a través de los documentos relacionados y expresadas en los hechos tercero y quinto de la presente acción, me permito destacar las siguientes manifestaciones

(...)

Previo a la calificación de las pruebas escritas se realizó un proceso sistemático que incluye la consolidación de las bases de respuestas, la verificación técnica de las claves, el análisis del funcionamiento psicométrico de los ítems y la decisión de eliminación de los ítems que no aportan a la medición de las competencias, permitiendo que se calcule el puntaje individual a partir de las respuestas.

Para la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, en el análisis psicométrico se calcularon los flujos de opciones de respuesta, se estimaron los índices de discriminación y dificultad para cada ítem con el fin de identificar su comportamiento estadístico y psicométrico. Adicionalmente, dentro del análisis se consideró el cálculo de la confiabilidad como una medida de consistencias interna de las pruebas y el aporte de cada ítem a la misma.

Así pues, la obtención de la calificación de estas pruebas es el producto de un análisis psicométrico adelantado por la UFPS para verificar la calidad de las preguntas realizadas de manera tal que **la puntuación final sólo incluye ÚNICAMENTE las preguntas que cumplieron con todos los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación, de consistencia interna, confiabilidad y validez, definidos para este proceso de selección.**

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de las pruebas escritas, en el cual, una vez aplicados los instrumentos de medida, es decir, los diferentes tipos de pruebas de competencias funcionales y comportamentales, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplieran con los indicadores psicométricos previamente establecidos, generando un instrumento válido, confiable y calibrado frente a cada uno de los grupos (OPEC) de las diferentes pruebas aplicadas. En este sentido no solo es importante la construcción de cada pregunta sino también el cómo esta se comportó frente a la población evaluada, pues era necesario garantizar que la evaluación fuera idónea para cada empleo ofertado.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de jefe de salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de las pruebas escritas, el cual consiste en determinar las preguntas válidas de esta prueba, es decir, aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende haría parte de la calificación obtenida. Para esto como fue descrito en párrafos anteriores, se llevó a cabo un análisis de dificultad, discriminación y flujo de las opciones de respuesta, los cuales son elementos que reflejan el funcionamiento del ítem respecto a la población evaluada y que denotan una noción sobre el cumplimiento del ítem con los objetivos de la evaluación.

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere las pruebas funcionales debe obtener un puntaje igual o mayor a 65 puntos, al como lo establece el artículo No. 16 de los acuerdos que rigen el Proceso de Selección. Además, la publicación del resultado de las pruebas funcionales y comportamentales se realizó con un número entero y dos decimales (truncado), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo.

En función de lo anteriormente descrito, es importante mencionar que el cálculo de su puntaje se efectuó mediante la metodología de puntaje directo, la cual permite medir el desempeño global del aspirante en la prueba a partir de las respuestas acertadas, las cuales sirven como indicador de la

competencia a evaluar, facilitando identificar a los aspirantes que presentan la competencia según el mínimo aprobatorio requerido de 65.00 puntos.

Para la prueba funcional y para la comportamental, el puntaje directo se calculó como el cociente entre la suma de las preguntas respondidas correctamente (aciertos) por el evaluado y el número total de preguntas evaluadas que conformaron la prueba a calificar. La fórmula matemática correspondiente es:

$$PD = 100 * \frac{Pb}{n}$$

Donde

- PD: es la calificación obtenida para el aspirante en la prueba
- Pb: corresponde a la suma de aciertos de las preguntas definitivas del aspirante en la prueba.
- N: corresponde al número total de preguntas definitivas que hacen parte de la prueba funcional. Se excluyen las que por análisis psicométrico no cumplieron los parámetros de calidad técnica requeridos.

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de preguntas validas en la prueba presentada por usted, como también el número de preguntas contestadas correctamente:

Componente Funcional		Componente Comportamental	
Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente	Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente
69	44	22	11

***El concepto de preguntas válidas hace referencia a aquellas preguntas que después de la etapa de validación de pruebas y análisis psicométrico, cumplieron con los estándares de calidad descritos en la presente respuesta.**

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen y de la calificación resultantes, indicándole que los puntajes obtenidos por usted en dicha prueba son los siguientes;

Nombre	Prueba	Puntaje Final
Caryni Negrete Rentería	Funcional	63,76
	Comportamental	50.00

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por usted en su reclamación y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

OCTAVO. Del texto citado en el anterior hecho se infiere que de las 78 preguntas que inicialmente estaba compuesta la prueba escriba de competencia Funcional, 9 preguntas fueron eliminadas quedando como total de preguntas validas 69, pues según lo manifestado por la universidad estas 69 preguntas después de la etapa de validación de pruebas y análisis psicométrico fueron las que cumplieron con los estándares de calidad requeridos para la validación de las mismas.

NOVENO. Sin perjuicio de lo anterior y al continuar analizando la respuesta emitida por la Universidad, es necesario resaltar el pronunciamiento que realizó sobre la información solicitada respecto a las preguntas que fueron eliminadas, donde en las paginas comprendidas entre la 18 y la 20 del documento denominado “*Respuesta a la reclamación*”, manifestó:

*En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba por Usted presenta, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; **de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.***

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de esos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

- 1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación*
- 2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.*

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba por Usted presentada, las preguntas 7, 8, 9, 11, 15, 32, 47, 51, 52, 62, 63, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 78.

La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada forma de prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición.

Se debe resaltar que el proceso de eliminación se sustentó en un análisis cuidadoso, en el cual se validan los supuestos teóricos y estadísticos para garantizar que los resultados y el puntaje reflejan de forma confiable el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Este proceso se realizó teniendo en cuenta que todos los ejes fueran evaluados y además que el porcentaje de eliminación de ítems no superara el 30% por cada prueba según los lineamientos técnicos del ANEXO 1 –

ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. Se aclara que los ítems eliminados en cada prueba no fueron tenidos en cuenta para ningún aspirante evaluado en cada OPEC a la que le fue aplicada dicha forma de prueba.

Cabe resaltar, que, el hecho de que un ítem fuera eliminado no quiere decir que estuviera mal construido o que su contenido no correspondía al dominio a evaluar, pues fue construido y validado por un grupo de expertos previo a la aplicación de la prueba y es importante precisar que las pruebas se diseñan a medidas de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación, por lo cual, no es posible tener información empírica de su funcionamiento psicométrico previamente.

Del análisis anterior, se concluye que el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales son esos ítems de a prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron validos, valorados, y calificados en todas y cada una de las pruebas del presente proceso de selección.

DECIMO. Al revisar a detalle la información suministrada en el hecho anterior, es evidente que la Universidad Francisco De Paula Santander y la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, quienes fungen como accionadas en este proceso, violaron mis derechos fundamentales al debido proceso, de confianza Legítima, transparencia, de legalidad y Buena fe, Igualdad, Justicia, al trabajo y de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, toda vez que **NO ACTUALIZARON EL RESULTADO POR MI OBTENIDO EN LA PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**, pues aunque realicé la reclamación de forma oportuna y que además **ELLOS MANIFESTARON QUE ELIMINARON DE LA PRUEBA POR MI PRESENTADA UN TOTAL DE 18 PREGUNTAS (7, 8, 9, 11, 15, 32, 47, 51, 52, 62, 63, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 78,)** después de realizar el análisis psicométrico, verificar los estándares de calidad y surtir la etapa de validación de pruebas; **EL RESULTADO DE MI PRUEBA SIGUE SIENDO EL MISMO.**

DECIMO PRIMERO: En la revisión que realicé el día 5 de diciembre de 2021 a la prueba de competencias funcional, al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuesta y a las claves de respuesta del cuadernillo que se resolvió, pude observar que fueron eliminadas 9 preguntas, las cuales son completamente diferentes a las 18 enunciadas en la respuesta definitiva a la reclamación emitida el día 30 de diciembre de 2021.

Es decir, la Universidad debió eliminar un total de 27 preguntas del examen por mi presentado por no cumplir con los criterios psicométricos y los estándares de calidad que se exigen en la etapa de validación.

DECIMO SEGUNDO: En virtud del hecho anterior y teniendo en cuenta lo ya manifestado en el hecho séptimo, el resultado de la prueba de competencia

funcional debería ser obtenido inicialmente a partir de una modelación matemática, teniendo en cuenta en el total de preguntas validas el valor de 51 (restándole a las 78 preguntas que integran la prueba de conocimiento las 9 preguntas que inicialmente fueron eliminadas y las 18 preguntas que ellos manifiestan que eliminaron una vez realizaron los análisis psicométricos, verificaron los estándares de calidad y surtieron la etapa de validación) y no de 69 como se encuentra en la respuesta a la reclamación.

DECIMO TERCERO: Sin duda alguna los hechos aquí expuestos demuestran la vulneración de mis derechos fundamentales invocados, toda vez que las accionadas no se pronunciaron sobre el por qué eliminaron inicialmente las preguntas 12,13,16,24,29,42,43,45 y 71 de la prueba presentada (de conformidad con lo observado el día 5 de diciembre de 2021, cuando tuve acceso a mi prueba; ni siquiera hicieron un pronunciamiento sobre estas preguntas) y además, pese a que manifestaron de forma textual (en la respuesta emitida de fondo a mi reclamación emitida el día 30 de diciembre de 2021) que eliminaron de la prueba por mi presentada las preguntas 7, 8, 9, 11, 15, 32, 47, 51, 52, 62, 63, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 78 (En total 18), esto no se vio reflejado en el puntaje obtenido, pues en la respuesta a mi reclamación (página 20 del documento denominado Respuesta a Reclamación) señalaron **“De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 63,76 y para el componente comportamental de 50,00, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”** (Negrita y subrayado fuera del texto original), LO QUE SIGNIFICÓ QUE ME EXCLUYERAN DEL PROCESO DE SELECCIÓN QUE SE ADELANTA.

DECIMO CUARTO: Las accionadas al manifestar que **“se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 63,76”**, también vulneran mis derechos fundamentales invocados, porque de actuar conforme a lo por ellos manifestado y siguiendo la modelación matemática utilizada para obtener el resultado de las pruebas aplicadas, debieron haber actualizado el resultado por mi obtenido y claramente permitir que yo continuara participando en este proceso de selección por haber superado el puntaje mínimo aprobatorio que es 65.00%.

Para una mayor orientación al Despacho Judicial, me permito exponer la modelación matemática con los valores que debieron tener en cuenta las accionadas y que claramente constituyen un menoscabo a mis derechos:

$$PD = 100 * \frac{Pb}{n}$$

Donde:

- PD:** es la calificación obtenida para el aspirante en la prueba
- Pb:** corresponde a la suma de aciertos de las preguntas definitivas del aspirante en la prueba.
- n:** corresponde al número total de preguntas definitivas que hacen parte de la prueba funcional. Se excluyen las que por análisis psicométrico no cumplieron los parámetros de calidad técnica requeridos.

El numero de respuestas correctas por mi contestada en el componente funcional fueron **44**, es decir, **el Pb en esta operación es igual a 44**, por lo que al despejar la formula se deberían tener en cuenta los siguientes valores:

Pb: 44

n: En cuanto a este valor, me permito indicarle que se va a desarrollar la formula teniendo:

- A) Un total de **51 preguntas validas** (teniendo en cuenta las 9 preguntas inicialmente eliminadas y las 18 que indican que eliminaron de mi prueba)
- B) Un total de **60 preguntas válidas**, (solamente excluyendo las 18 preguntas que aseguran que eliminaron)

Así las cosas, el de la prueba de conocimiento debió haber sido actualizado por las accionadas de conformidad con lo siguiente:

$$A) \text{ PD} = \frac{100 * 44}{51} = \frac{4400}{51} = \mathbf{86,27}$$

$$B) \text{ PD} = \frac{100 * 44}{60} = \frac{4400}{60} = \mathbf{73,33}$$

Como se puede observar su señoría, al realizar la modelación matemática de conformidad con la información suministrada por las accionadas, se obtiene un resultado que claramente supera el puntaje mínimo aprobatorio que es de 65.00%.

Pues al realizar la operación matemática sobre un total de 51 preguntas validas, se obtiene un resultado de **86,27%** y al realizarla teniendo en cuenta un total de 60 preguntas validas, se obtiene un resultado de **73,33%**, los cual claramente es superior al 65.00% exigidos para continuar en este proceso de selección.

DECIMO QUINTO: Por ultimo y en concordancia con los hechos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta que en la respuesta a la reclamación las accionadas manifestaron "**3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección**", que las altas Cortes han permitido que se utilice este tipo de mecanismos para la protección de los derechos fundamentales que se ven vulnerados en los concursos de méritos (como se puede observar en el acápite fundamentos de derecho) y que además muchas personas que participaron en este tipo de procesos de selección están acudiendo a la vía judicial para la protección de sus derechos, acudo a su despacho para que evalúe mi caso y no permita que continúe este atropello por parte de las accionadas. La respuesta por parte de las accionadas me dejó muy abatida, sin embargo, al ver que muchas personas han acudido al juez de tutela a exponer su caso, me ha llenado de esperanza.

PRETENSIONES.

1. Que se tutelen a mi favor los derechos Constitucionales Fundamentales al debido proceso, igualdad, justicia, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a los principios de legalidad, buena fe, confianza legitima y transparencia.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene de forma inmediata a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que actualicen el resultado obtenido de la prueba de **COMPETENCIAS FUNCIONALES** dentro del Proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden

Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, Numero de OPEC: 144776 de manera principal con el resultado de **86,27%** o de forma accesoria con el resultado **73,33%**, de conformidad con lo manifestado en la respuesta a su reclamación.

3. Que al haber superado el puntaje mínimo aprobatorio, se ordene de forma inmediata a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, incluirme en el proceso de selección y valorar mi expediente de conformidad con la etapa siguiente, brindándome en igual forma las garantías con las que contaron los participantes que aún continúan participando en el proceso de selección vigente.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.

Con fundamento en el artículo **7 del Decreto 2591 de 1991**, solicito al señor juez que ordene de forma inmediata la suspensión del trámite que se encuentra surtiendo la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el empleo de carrera administrativa en la planta de personal del Minambiente, identificado como Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) No. 144776, toda vez que en el mismo ya se surtió la etapa denominada valoración de antecedentes y se encuentran próximos a publicar los resultados de las reclamaciones surtidas en esta etapa y la lista de elegibles.

PRUEBAS.

1. Documentales

Las que se solicitan:

- A) Que por secretaria se oficie a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a este proceso el cuadernillo que contiene las preguntas formuladas en la prueba de Competencia Funcional dentro del procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. OPEC: 144776
- B) Que por secretaria se oficie a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a este proceso la hoja de respuestas de la prueba de Competencia Funcional que resolví dentro del procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. OPEC: 144776
- C) Que por secretaria se oficie a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a este proceso las claves de respuesta al cuadernillo que se resolvió en la prueba de Competencia Funcional dentro del procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. OPEC: 144776
- D) Que por secretaria se oficie a la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que remita con destino a este proceso la Respuesta a reclamación No. 441922384 y 441921273 y a

su respectiva complementación, emitida el día 30 de diciembre de 2021, puesta a mi disposición a través de la plataforma SIMO.

Las que se aportan:

- A) Copia de la reclamación presentada
- B) Copia de la respuesta a la reclamación, emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander - Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- C) Copia del documento de identidad de la accionante
- D) Pantallazos de la Plataforma SIMO

2. Las demás que el señor Juez considere procedentes para comprobar la vulneración de los derechos por parte de las accionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Con el fin de exponer al Honorable Despacho Judicial, la acción desplegada por la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, constitutiva de vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Constitucional), dignidad humana, igualdad, justicia, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y transparencia, expondré mi solicitud de amparo en el siguiente orden:

- A. Procedencia acción de tutela sobre los actos de trámite en concursos de mérito.
- B. Vulneración a los derechos fundamentales por parte de la universidad con ocasión de la respuesta dada a la reclamación presentada.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Para proveer cargos administrativos en carrera administrativa en cada entidad pública, previa convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, emite el acto administrativo definitivo del proceso de selección, que determina la lista de elegibles de los participantes que obtuvieron los mejores resultados. El acto administrativo definitivo, se configura por un compendio de actos de trámite que evalúan a cada participante en el proceso de selección en las etapas de requisitos mínimos, pruebas escritas (funcionales y comportamentales), y antecedentes; estas dos últimas etapas, imponen o asignan a cada participante un puntaje, en razón a los conocimientos, aptitudes y cualidades en razón a la experticia en formación académica y/o laboral, esto con el fin de asignar un puesto en la referida lista.

En vista a los innumerables fallos de tutela que han emitido los jueces constitucionales, se destaca que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, utilizado comúnmente por vulneración o amenaza a los derechos fundamentales por carecer de algún medio idóneo de defensa o para evitar un perjuicio irremediable.

Referente a la acción constitucional invocada a los actos administrativos de trámite en concursos de méritos, este es concedido por ser una circunstancia excepcional,

porque de no amparar los derechos fundamentales existiría un perjuicio irremediable al accionado, pues las acciones judiciales ordinarias no satisfacen la protección del derecho a acceder a la administración pública para proveer el empleo en carrera administrativa.

La acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho se invocaría sobre al acto administrativo definitivo que contiene la lista de elegibles para proveer cargos públicos, y no por los actos de trámite. De iniciar algún trámite judicial sobre los actos de trámite, la pretensión no prosperaría al existir incertidumbre sobre el puesto que ocuparía el accionado en la lista de elegibles, negándose por el operador judicial por acción ordinaria reestablecer el derecho.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo que garantiza los derechos de los participantes en los concursos de selección para proveer empleos en carrera administrativa, a fin de evitar abuso por la administración pública antes de que se configure el acto administrativo definitivo o lista de elegibles.

La presente acción es solicitada en tanto la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no actualizaron en el SIMO el resultado obtenido en la prueba de competencia funcional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta a la reclamación el día 30 de diciembre de 2021, vulnerando así mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a través del concurso para proveer empleos de carrera administrativa.

Con relación a los derechos fundamentales invocados, la Corte Constitucional en sentencia ha señalado que:

*“(...)El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, **el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.***

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

*Ahora bien, es posible que **en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo**, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, **no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez**, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

² El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³, **debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado (...)**.⁴ (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Sobre la procedencia de la acción de tutela a los actos de trámite en concursos de mérito, se pone en conocimiento las siguientes providencias emitida por los diferentes operadores judiciales, que observan y resaltan con detenimiento que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no garantiza con eficacia los derechos de los participantes en el proceso en caso de vulneración, siendo la acción invocada la más idónea para evitar un perjuicio irremediable.

El Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2015, radicado 68001-23-33-000-2015-00136- 01(AC), ha señalado que:

“La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, como instrumento de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*En ese orden, la procedencia de **la acción de tutela tiene como uno de sus principios fundamentales el de la subsidiariedad, que tiene por objeto hacer de la acción una herramienta eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, sin que se convierta en un mecanismo alternativo o sustituto de los medios ordinarios de defensa judicial.***

(...)

*Respecto de la procedencia de la acción de tutela estando en trámite un concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha señalado que **a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial, de manera excepcional y especial, la acción constitucional es el medio judicial eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales.***

Las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos según lo ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional, por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela. Por este motivo, ejercer el contencioso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir dichas controversias, sería un ejercicio ineficaz para la protección de los derechos, pues para cuando culmine, muy probablemente el concurso ya habría terminado. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

En sentencia del 06 de marzo de 2020, la sección tercera del Consejo de Estado mediante radicado 11001-03-15-000-2020-00293-00(AC), ha detallado que:

“En varias oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que los actos expedidos por una determinada autoridad en el trámite de un concurso de

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

méritos no son de carácter definitivo, sino de trámite, pues por medio de estos lo que se busca es darle un impulso al determinado concurso o convocatoria⁵.

Así, los actos de trámite comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos aquellos de impulso procesal. Sobre su naturaleza se ha señalado que "(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"⁶.

Esta distinción entre actos administrativos **de carácter definitivo y de mero trámite** encuentra importancia a la hora de contradecirlos, pues mientras en contra de los primeros pueden agotarse los recursos de ley⁷ en contra de los segundos no, en tanto **"sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo"**⁸.

En orden de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado la improcedencia de la acción de tutela para confutar actos administrativos de mero trámite dictados en el desarrollo de un concurso, sobre la base de que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

Sin embargo, el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha señalado que para **que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos**, deben concurrir los siguientes requisitos, a saber:

En primer lugar, **el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenace los derechos fundamentales de una persona**⁹. En segundo lugar, **se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal**¹⁰ y por último, también es necesario **que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo**, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso.¹¹ (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Mediante providencia del 04 de abril de 2013, la sección segunda del Consejo de Estado mediante radicado 08001-23-33-000-2012-00271-01 (AC), ejecuta un análisis exhaustivo de las alternativas que tienen las personas que aspiran a un cargo público, a quienes se les ha vulnerado algún derecho en las etapas del proceso de selección. Para el referido caso, el despacho judicial pondera las acciones judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, y la tutela. Concluyendo que, por no tutelar los derechos invocados, se evidenciaría un perjuicio irremediable que no puede ser resarcido económicamente, y que su correspondiente tasación es incierta, además resalta el honorable despacho, que la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-945 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia T.682 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Artículo 74 del CPACA.

⁸ Sentencia C-557 de 2001.

⁹ Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell y SU-617 de 2013.

¹⁰ La Corte ha insistido que esta posibilidad no puede ir al extremo de permitir que se haga un uso abusivo de la acción de tutela, por ejemplo, para impedir que la administración cumpla la obligación legal de adelantar trámites administrativos. Sobre este punto, se puede consultar la Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Sentencia T-030 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica.

acción ordinaria no tendría por efecto incluir en la lista de elegibles para el respectivo nombramiento, debido al tiempo que transcurre entre la demanda y la ejecutoria de la sentencia. Al respecto se indicó:

“Tratándose de concursos de méritos, se estima que la acción de tutela en algunos casos es procedente para controvertir los actos que se profieran al interior de éste, en atención a que los mecanismos ordinarios de protección por el tiempo en que tardan en resolverse, en ocasiones no brindan soluciones efectivas y expeditas para que los concursantes cuyos derechos se afectaron, tenga la posibilidad material de seguir en el proceso de selección. Para efecto, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, que sobre el particular ha considerado lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata, para la salvaguarda y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se ven amenazados o infringidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley.¹²

Este mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se indican los requisitos sobre su procedencia, que, a su vez, han sido fijados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, siendo uno de ellos el requisito de subsidiariedad.

Es así como en el citado decreto se instituyó, como causal de improcedencia de la acción, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ello únicamente puede impetrarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se aspiran salvaguardar para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser analizada y valorada por el juez, dependiendo de los supuestos fácticos en cada caso.

Igualmente la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en casos de actos administrativos, antes de acudir a este mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que el juez evidencie que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden proteger. Sin embargo, en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias, como lo pueden ser la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción electoral, retardan la obtención de los fines que se persiguen,¹³ razón por la cual el amparo constitucional es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección inmediata de los derechos fundamentales del concursante, que a pesar de haber logrado en razón de sus méritos el primer lugar, no es nombrado en el respectivo cargo público.

En la sentencia T-720 de 2008,¹⁴ la Corte Constitucional reiteró su posición frente a esos asuntos, de la siguiente manera:

¹² Artículo 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Ver Sentencia de Sala Plena SU-133 de 1998 (MP. José Gregorio Hernández Galindo). Posición acogida y reiterada en diversas decisiones, entre las que se encuentran las Sentencias T-388 y T-390 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), SU-086 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-095 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-720 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-329 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-715 de 2009 y T-502 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

¹⁴ Jaime Córdoba Triviño.

“La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e **igualmente el restablecimiento de derecho.**

Sin embargo, cabría preguntarse, ¿en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, **la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.**

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. **Por consiguiente, quien**

triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Como se destaca, la procedencia de la acción de tutela es idónea para el respectivo caso de estudio, en tanto se resalta la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración pública en los actos administrativos de trámite, antes de que se configure una situación definitiva. Como expongo a continuación, esto se deriva por la indebida valoración de las pruebas escritas presentadas en el concurso de méritos al cual me postulé.

B. VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS ACCIONADAS CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA DADA A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA.

Que según lo previsto en el artículo 22 del acuerdo № 0245 de 2020:

*En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio **o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.***

En cuanto a la vulneración de mi derecho fundamental al Debido proceso, es necesario tener en cuenta que La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-341 de 2014 lo definió como:

*“(…) El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.***

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas

que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico**, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En igual sentido, sobre el derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-163 del 2019 también señaló:

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio**. En consecuencia, implica para **quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos**. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”¹⁵*

Según la Corte Constitucional, de acuerdo con lo señalado en la sentencia T-118 de 2013 se constituye vulneración al debido proceso, la decisión que se toma con contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, o cuando se deja de aplicar una norma exigible al caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene, lo cual se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que aunque las accionadas pusieron a disposición de los concursantes un proceso abierto, con términos y actuaciones debidamente informadas, es decir, con el cumplimiento de la rigurosidad que se exige en este tipo de procesos; la decisión adoptada a través de la respuesta a la reclamación, emitida por las accionadas el día 30 de diciembre de 2021 vulnera de forma contundente este derecho fundamental toda vez que el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento no fue modificado, de conformidad con lo manifestado por ellos en el acto administrativo.

En cuanto al principio de buena fe y la confianza legítima, la Corte Constitucional en Pronunciamientos como el realizado a través de la Sentencia T- 453 de 2018 ha señalado:

*“Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar **el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad**¹⁶. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) **permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**”.¹⁷*

¹⁵ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En concordancia con lo anterior, **la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”**¹⁸ Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es **“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”**¹⁹

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.²⁰

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte **la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.**²¹

En virtud de lo anterior y conforme a los hechos expuestos en esta acción de tutela, queda claro que los accionados quebrantaron los principios expuestos, toda vez que su actuar no fue conforme a lo manifestado a través de la respuesta a la reclamación, pues pese a que se indica que eliminaron una cantidad de preguntas, el puntaje obtenido en la prueba no varía, constituyendo así la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues no se concretó de manera efectiva y adecuada el derecho que me asistía de continuar en el concurso que nos ocupa, toda vez que con lo manifestado en la respuesta a la reclamación se supera el puntaje mínimo aprobatorio exigido.

Señor Juez, le ruego que ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, justicia, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y transparencia y en consecuencia ordene a las accionadas cesar la vulneración y retrotraer las actuaciones para en su lugar se modifique la calificación otorgada en la prueba de Competencia Funcional dentro del procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a

¹⁸ Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²⁰ Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

NOTIFICACIONES JUDICIALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes recibiremos notificaciones judiciales en los siguientes correos electrónicos:

DEMANDANTE: Carrera 25 Calle 24 Manzana E No. 08 Zona Minera. Quibdó – Chocó. Celular 3146821363. Correo electrónico: caryninegrete@gmail.com

DEMANDADOS: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Norte de Santander notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadano@cncs.gov.co

DECLARACIÓN JURADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, sobre los mismos hechos invocados en esta acción, no he interpuesto otra acción de tutela a nombre propio, ni a través de apoderado judicial.

Atentamente,



CARYNI NEGRETE RENTERIA
C.C. No. 1.077.449.227 De Quibdó

Email: caryninegrete@gmail.com
Celular: 314 682 13 63

²²“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”